



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 212 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 10 MAY 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 038-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 08 de Mayo de 2017.

Identificación del servidor (investigado)

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Lic. SANTIVÁÑEZ MANRIQUE Donato Fredy	Director Regional de Educación	09/01/2014	31/12/2014	JR. HUANCAYO NRO. 632 San Jerónimo de Tunan	R.E.R. N° 005-2014-GRJ/PR	19964488

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 153-2015-GRJ/GRDS; los cargos imputados en contra del Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique; consiste en que:

"Al haberse presentado los recursos de apelación por los administrados Oscar Raúl Alcocer Basilio, Juan Alberto Gutarra Meza, Yolanda Medrano Urbano, Elida Matia Sánchez de Temoche, Irma Gladys Vitte, Ana María Ordoñez Carpio de Enríquez, Benigno Renojo Requena, Yola Haydee Villanueva Bejarano, Lilia Felicitas Laurent Sánchez, Victoria Lavado Hinostroza, Víctor Parque Pérez, Bernardino Teodoro Hidalgo Condezo, Benigno Renojo Requena, Lourdes Paulina Morales de Castro, Alicia Zosima Rodríguez Landeo de Milla, Falconieri Alejo Dueñas Palomino, Silvia Teodora Cangahuala Tacza, Esther Cira Dávila Condezo, Yolanda Juana Ponce de Almeida, Delio Heber Paucar Román, Flaviano Contreras Inga, Gloria Basilia Salvatierra Mansilla, Juana Rosa Almeida Paucar, Ana Victoria Loayza Loayza, Irene Calderón Alva, Rosa María Espinoza, Rosa María Espinoza, Oscar Manuel Palacios Pérez, Samuel Julián del Carmen Chávez Rojas, María Antonieta Castro Garay, Vidal Canavi Salas, Hermelinda Castro Garay, Mauro Eduardo Rodríguez

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2065043
EXP. N°	0893582



Minaya, *Ciro Saúl Dionisio Bonilla, Hermelinda Castro Garay, Lilia Luisa Sánchez Yupanqui Vda. De Espinoza, Hermelinda Castro Garay, Isabel Orcon Vilchez, Mónica Evencia Poma Vivas, Cirilo Castro Soto, Inocente Ordoñez Zavala, Teresa Anyaipoma Camac, Hilda Violeta Hernández de Huatuco, Jesús Alberto Manrique Villagaray*; ha sido elevado en grado al Superior Jerárquico, fuera del plazo establecido en el inciso 1° del artículo 132° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación"; tal como puede advertirse de los oficios N° 191-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 195-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 196-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 197-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 204-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 183-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 204-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 199-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 205-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 210-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 211-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 217-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 188-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 212-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 213-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 223-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 214-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 218-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 227-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 222-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 225-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 226-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 230-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 236-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 233-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 232-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 231-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 220-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 215-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 229-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 243-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 221-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 247-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 246-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 244-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 240-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 253-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 238-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 269-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 282-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 286-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 291-2014-GRJ-DREJ/OAJ, oficio N° 191-2014-GRJ-DREJ/OAJ."



Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Que, en el presente caso, se habría vulnerado lo establece en el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<p>Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil</p>	<p>Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".</p>
---	---

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:



<u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:



"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. Siguiendo esta misma línea; el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en el presente caso corresponde verificar si la facultad para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario seguida contra el Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique en su condición de ex Director Regional de Educación Junín, se encontraba



vigente, ello en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada; siendo así, de lo colegido en actuados, se tiene:

La Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 153-2015-GRJ/GRDS, de fecha 09 de Diciembre de 2015 (fs. 1371); la misma que ha sido notificada válidamente al administrado con fecha 11 de diciembre de 2015, conforme se tiene de la Constancia de Notificación de Resolución N° 888-2015-GRJ-SG (fs. 1373), *(que según el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario)*. En este sentido; habiendo la autoridad competente (Órgano Instructor) iniciado Procedimiento Administrativo Disciplinario y notificado la misma al administrado con fecha **11 de diciembre de 2015**, se tenía plazo para emitir la resolución final (Órgano Sancionador) hasta el **11 de diciembre de 2016**, plazo que evidentemente a la fecha ha vencido. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en la normatividad vigente y antes descrita; la facultad de la administración pública para continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.



Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de oficio **LA PRESCRIPCIÓN** para continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el **Lic. DONATO FREDY SANTIVANEZ MANRIQUE**, en su condición de ex Director Regional de Educación Junín; por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, conforme se encuentran tipificadas artículo **85**, letras **a), d) y q) de la Ley 30057 - Ley de Servicio Civil**.

ARTICULO SEGUNDO.- EXTRAIGASE copias pertinentes de lo actuado y **REMITASE** a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que a través de la Secretaria Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto de los servidores y/o funcionarios responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para no cumplirse con imponerse la sanción o determinarse el archivamiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

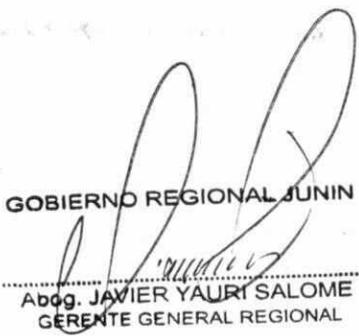


ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 11 MAYO 2017


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL